

Constancia secretarial: Manizales, dos (2) de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de restitución de inmueble de vivienda urbana radicada con el N.º 17001-40-03-011-2020-00517-00.

Sírvase proveer,

NANCY BETANCUR RAIGOZA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dos (2) de diciembre de 2020

Se resuelve sobre la admisibilidad de la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado de vivienda urbana promovida por Rosa Liliana Amaya Ortiz y José Rubel Duque Cardona contra Marleny Zuluaga Londoño, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00517-00.

La demanda debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. No se cumple con el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. toda vez que no se indicó el número de identificación de las partes al igual que el domicilio de los demandantes.
2. El numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso, exige acompañar con la demanda prueba siquiera sumaria del vínculo contractual entre las partes. Toda vez que la parte demandante señala que el contrato de arrendamiento entre los extremos de la Litis, se celebró de manera verbal, se advierte que debe aportar el ya citado medio que cumpla con el señalamiento de cada uno de los elementos esenciales del contrato previstos en el artículo 3º de la Ley 820 del 2003, puesto que es lo que se hará valer para demostrar la convención.

De las pruebas sumarias con las que se pretende acreditar la existencia del contrato no contienen los elementos esenciales del contrato contenidos en la citada norma, pues no se indicó la identificación de los contratantes, forma de pago, término de duración del contrato, designación de la parte contratante a cuyo cargo esté el pago de los servicios públicos del inmueble.

A las declaraciones se les debe dar tratamiento de documento declarativo emanado de tercero y las presentadas no pueden ser aceptadas como prueba sumaria de la existencia de la relación contractual, pues el artículo 384 del CGP sólo autoriza suplir el contrato escrito con la confesión obtenida en interrogatorio extraprocesal ante un juez o prueba testimonial siquiera sumaria. Esta debe reunir las condiciones de fondo de cualquier prueba y no haber sido controvertida, valiendo aclarar, que el testimonio debe ser rendido ante un juez, un notario o un alcalde como así lo dispone el artículo 188 del mismo código y gozar de las características de dicho medio probatorio.

3. Como quiera que la causal aducida para reclamar la terminación y restitución del inmueble es la mora en el pago y por ende los demandados deben cumplir con las previsiones de los incisos 2 y 3 del numeral 4º del artículo 384 del CGP, deberá precisarse tanto en los hechos como en las pretensiones uno a uno cuáles son los cánones de arrendamiento presuntamente adeudados con sus respectivas fechas y valores.

4. Así mismo deberá expresar como se aplicó el incremento cada año hasta llegar a la suma actual.

5. En ese mismo sentido, indicar en el sustento fáctico la fecha de inicio de la convención, su término y prórrogas efectuadas a la misma.

6. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería al apoderado actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda restitución de inmueble arrendado de vivienda urbana promovida por Rosa Liliana Amaya Ortiz y José Rubel Duque Cardona contra Marleny Zuluaga Londoño.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Federico Montes Zapata portador de la T.P. 335.065 del CSJ, para representar los intereses de sus mandantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a183fee122d0cc57939f4fd3e4342df18e59f275df1bacd138d571e9e230aa7b

Documento generado en 02/12/2020 12:04:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**